

**AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.** Panamá, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ingresa a conocimiento de este despacho el reclamo por incumplimiento del derecho de petición, promovido por el señor [REDACTED] en virtud de la solicitud elevada ante la **EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A.**

Señala el reclamante que, el 25 de enero de 2022 presentó requerimiento ante dicha institución, a fin de que la misma responda si ha sido abordada por una estructura dedicada a la extorsión comercial y espionaje económico; y que a la vez le informen que tipo de acciones han tomado.

Lo anterior guarda relación a una denuncia presentada al Ing. [REDACTED] Gerente General de **EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A.**, referente a una estructura de empresas que se refugian irregularmente en algunas herramientas de transparencia para realizar espionaje comercial contra proveedores de varias instituciones públicas.

Cabe señalar que, el 4 de marzo se recibió ampliación del reclamo, a través del cual se pone en conocimiento que dicha estructura también ha realizado trabajos en el Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible (CONADES)

De conformidad con lo pedido, el señor [REDACTED] manifiesta que no ha recibido respuesta oportuna a la petición que fue debidamente presentada ante la **EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A.**

Luego de revisar las constancias procesales, se advierte que el escrito petitorio del reclamo por incumplimiento no cumple con los requisitos mínimos dispuestos en el artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, toda vez que el proponente del presente reclamo ha comparecido a esta Autoridad antes del vencimiento del término otorgado a la institución peticionada para dar respuesta a la solicitud presentada.

En tal sentido, el artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, dispone que toda persona puede recurrir ante esta Autoridad dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha en que la institución solicitada, incurrió en el incumplimiento alegado; dicha norma es del siguiente tenor:

***“Artículo 36. Toda persona puede recurrir ante la Autoridad por el incumplimiento de los procedimientos y términos establecidos para el efectivo ejercicio del derecho de petición y derecho de acceso a la***

A'

**información pública en poder del Estado, previstos en las disposiciones legales, dentro de los treinta días a partir de la fecha en que se demuestre se incurrió en el incumplimiento.**

Esta Autoridad debe advertir que el reclamo por incumplimiento no está regido por formalidad alguna, por cuanto constituye un mecanismo procesal para asegurar que toda persona tenga acceso a su información personal o a información de carácter pública, así como al derecho de petición, no obstante, se debe cumplir con lo normado por el artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, para su admisibilidad, esto es, comparecer dentro de los treinta (30) días a partir del incumplimiento.

De igual forma, esta Autoridad debe pronunciarse en cuanto al documento aportado por el reclamante, en el cual consta el sello de recibido por parte de la **EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A.**, en el que se refleja el día y la hora en la que fue recibida la solicitud; sin embargo, se observa que dicha solicitud fue realizada a nombre de la señora [REDACTED] motivo por el cual el señor [REDACTED] debía aportar junto con el reclamo, poder otorgado por señora [REDACTED] para actuar en su nombre y representación.

En este sentido, el párrafo segundo del artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, indica que para que esta Autoridad gestione reclamo por incumplimiento del derecho de petición, la misma debe demostrar haber presentado una petición ante la institución; la norma es del tenor siguiente:

**“Artículo 36. ... Para que la Autoridad gestione un reclamo por el incumplimiento del efectivo ejercicio del derecho de petición y derecho de acceso a la información pública en poder del Estado, es necesario que la persona interesada demuestre haber presentado una petición ante la institución.”**

Respecto a lo anterior, la norma es taxativa al establecer cuáles son los requisitos indispensables para la tramitación de reclamos por incumplimiento del derecho de petición; por lo que no puede esta Autoridad admitir un reclamo que no cumpla con lo normado y mucho menos determinar si existió o no, dicho incumplimiento sin antes contar con el elemento probatorio que demuestre que en efecto el señor [REDACTED] presentó una solicitud ante dicha institución.

En virtud de lo anterior, la suscrita, Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NO ADMITIR**, el presente reclamo interpuesto por el señor [REDACTED] [REDACTED] en contra la **EMPRESA DE TRANSMISIÓN**

**ELÉCTRICA, S.A.**, toda vez que el mismo es **EXTEMPORÁNEO**, ya que el peticionario compareció fuera del término establecido por Ley, para tal fin; y por no haberse aportado la solicitud previamente presentada ante dicha institución, a título personal o en su defecto, Poder otorgado por la señora [REDACTED] para que se actuara en su nombre y representación.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al señor [REDACTED] del contenido de la presente Resolución.

**TERCERO: ORDENAR** el cierre y archivo del presente Reclamo.

**CUARTO: ADVERTIR**, que, contra la presente resolución, cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:**

Artículo 41 de la Constitución Política.  
Artículos 6, 36, 37, 38 y 39 de la Ley No. 33 del 25 de abril de 2013.

**Notifíquese y cúmplase,**

*[Handwritten signature]*  
**MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.**  
**DIRECTORA GENERAL**

EFA/JR/OC/GG  
Exp. DAI-034-22

DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS  
Hoy 22 de ABRIL de 2022  
las 10:15 de la MAÑANA por [REDACTED] a [REDACTED]  
[Handwritten signature]  
[Handwritten text]